



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

ORDENANZAS MUNICIPALES S.XVIII  
Archivo Casa-Palacio Marqués de Cerverales

Sofia Fontenla de Alcaraz  
4º E-5 FIPE  
Historia del Derecho

José Alfredo Sánchez Álvarez

Madrid  
Marzo 2023

## ÍNDICE

I.	Introducción .....	4
1.	Un recorrido general por la Historia de Estepa .....	5
2.	Contexto histórico-jurídico y social .....	6
2.1.	Instrumentos jurídicos del Antiguo Régimen .....	8
2.2.	Importancia del Consejo de Castilla.....	9
3.	Señorío de Estepa y la Familia Centurión .....	10
4.	Vicaria eclesiástica de la Villa de Estepa .....	12
5.	El Marquesado de Cerverales .....	14
II.	Ordenanzas Municipales de la Villa de Estepa, S.XVIII .....	16
1.	Sobre su naturaleza histórica .....	16
2.	Investigación sobre el texto .....	17
2.1.	Aspectos formales .....	17
2.2.	Aspectos materiales .....	20
3.	Sobre el Preámbulo de las Ordenanzas.....	21
4.	Sobre su contenido .....	23
4.1	Regulación en materia urbana .....	23
4.1.1	Sobre la justicia y la administración señorial .....	23
4.1.2	Sobre los cabildos y otras figuras .....	26
4.1.3	Otros títulos sobre el cuidado urbano y unidades de medida .....	28
4.2	Regulación de los oficios .....	30
4.3	Regulación en materia rural .....	33
4.3.1	Sector agricultor y ganadero .....	35
III.	Conclusiones.....	39

## **Resumen**

Para un sector de la sociedad en constante evolución y cambio, que busca el bienestar de sus miembros, siempre va a ser prioritario aspirar a una mejora de su condición, en lo que se refiere a un mejor ejercicio de sus derechos y una mayor protección de los bienes jurídicos que se pretenden salvaguardar. A finales de la Edad Moderna, y más concretamente en la Comarca de Estepa, los agricultores veían peligrar de forma cotidiana su medio de subsistencia, el cultivo de olivo. Es en el Antiguo Régimen cuando la economía se fundamenta específicamente sobre la agricultura donde predominaba la gran propiedad noble, eclesiástica y burguesa. Nos encontramos en un contexto histórico en el que se ve reflejada la preponderancia social de este grupo al que interesa la elaboración de unas nuevas normas de convivencia. Las Ordenanzas de la Villa de Estepa del S.XVIII son fruto de la preocupación de este sector tan influyente y reflejo de los usos y costumbres de un determinado territorio en un momento de la Historia.

## **Abstract**

For a sector of society in constant evolution and change, which seeks the welfare of its members, it will always be a priority to aspire to an improvement in their condition, in terms of a better exercise of their rights and greater protection of the legal assets that are intended to safeguard. At the end of the Modern Age, and more concretely in the region of Estepa, the farmers saw their means of subsistence, the cultivation of olive trees, endangered on a daily basis. It is in the Ancient Regime when the economy is based specifically on agriculture where the great noble, ecclesiastical and bourgeois property predominated. We are in a historical context in which the social preponderance of this group is reflected in the elaboration of new rules of coexistence. The Ordinances of the Villa de Estepa of the 18th century are the result of the concern of this influential sector and a reflection of the uses and customs of a certain territory at a certain moment in history.

## **Palabras clave**

Antiguo Régimen, Ordenanzas municipales, Villa de Estepa, vicaría, señorío, jurisdicción.

## **Key words**

Ancient Regime, Municipal ordinances, Villa de Estepa, vicariate, lordship, jurisdiction.

## I. INTRODUCCIÓN

Se podría decir que la Historia del Derecho se basa en la relación que existe entre los hechos del hombre en un momento de la historia y el derecho propio de ese momento, derecho natural y positivo al mismo tiempo. Es una realidad que el derecho evoluciona, lo que da lugar a que, a partir del devenir de la historia, exista una ciencia jurídica moderna.

Así, lo jurídico cambia al mismo tiempo que lo hacen las circunstancias históricas y se produce a medida en la que el hombre se ve inmerso en nuevas situaciones que requieren de nuevas formas jurídicas adecuadas.

Centramos el foco del estudio en la confluencia de fenómenos jurídicos que se dieron a lo largo de la Edad Moderna. El flujo de normas, instituciones y otras creaciones jurídicas que se dieron por aquel entonces son reflejo de la voluntad de monarcas absolutistas, de la consolidación de los usos y costumbres como fuente del derecho y de la evolución de los sistemas jurídicos que constituyeron las bases de los que existen hoy en día.

La finalidad de este trabajo es que, bajo una perspectiva histórica, jurídica y social, se logre comprender de lleno la consolidación y evolución de un territorio a través de sus normas. El objeto de estudio son las Ordenanzas municipales de la Villa de Estepa, creadas en el S.XVIII y encontradas en el archivo de la Casa-Palacio del Marqués de Cerverales.

Para obtener una visión integral es necesario comprender primero la realidad jurídico-social de la época; el contexto histórico y familiar para entender la trayectoria que nos ha llevado a la realización de este trabajo; y, por último, el contenido tan concreto de una norma del año 1775 en la que se definió al detalle el discurrir de la vida de los habitantes de la Villa de Estepa.

## 1. UN RECORRIDO GENERAL POR LA HISTORIA DE ESTEPA

Se puede dar un inicio históricamente reconocido a la historia de Estepa gracias a la *Estoria de España (Primera Crónica General)*<sup>1</sup>. Ello no implica que se olviden los orígenes de estos territorios de los que ya se han valorado indicios desde la Edad de Bronce y existen hallazgos del paso de la civilización romana y el asentamiento de los árabes.

Como se nos ha dado a conocer, la *Estoria General* es una obra creada por Alfonso X *El Sabio* con dos motivos; en primer lugar, justificar sus derechos al trono imperial de Alemania y, en segundo lugar, documentar históricamente la preeminencia de la monarquía sobre la nobleza.

Recogiendo las dos historias del Rey Sabio, esta obra fue redactada entre los años 1252 y 1269 en latín, árabe y castellano. En este caso, es de relevancia la segunda parte de las dos que conforman la *Estoria de España*, pues en ella se cuenta el proceso de reconquista de Al-Ándalus comenzando por la rebelión de Don Pelayo en Asturias hasta las conquistas de Fernando III.

Fueron numerosas las fuentes utilizadas en este proyecto, de entre las cuales se encuentran la Biblia, crónicas castellanas de la primera mitad del siglo XIII, romances populares, leyendas eclesiásticas y crónicas árabes. Por esta razón, aporta la fiabilidad y veracidad necesaria para considerarse en el Reino de Castilla como el eje de la Historia de España.

A lo largo de la Edad Media, eran numerosos los clérigos cercanos a la Corte los que se disponían a componer crónicas en latín donde trataban de justificar el existente derecho reconocido históricamente a sus reyes a ocupar las tierras musulmanas que conformaban la península Ibérica. Pues bien, la intención del Rey Alfonso no fue otra que la de aportar una justificación de la reconquista.

Adentrándonos un tanto en la *Primera Crónica General de España*, en el capítulo que se dedica al regreso de Fernando III a Andalucía y a su estancia en Córdoba entre los años 1240 y 1241, encontramos al territorio de Estepa mencionado por primera vez.

---

<sup>1</sup> Capítulo N.º 659, N.º 1048 y N.º 1057, PRIMERA CRÓNICA GENERAL ESTORIA DE ESPAÑA Que mandó componer Alfonso El Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289, Edición de Ramón Menéndez Pidal, 1906

El contexto histórico que se nos presenta es el de las tropas cristianas de Fernando III conquistando Estepa en 1241. Tras su conquista se repartieron los territorios, castillos, pueblos y ganados ostipenses. Una parte se la concedieron a las Órdenes de Santiago y Calatrava, otra a los obispos que acompañaron al Rey en su conquista, y la última a los grandes caballeros entre los que se encontraba el Infante Don Manuel, maestrante de la orden de Alcántara e hijo del Rey Don Fernando.

Desgraciadamente, no se aporta noticia alguna de los años posteriores de esta villa tras su conquista. Se presume que 27 años después de la conquista se realizó una donación, de lo que en un momento fue propiedad del Infante a la Orden de Santiago. No obstante, a través de otras fuentes documentales se conoce la adscripción de este territorio al obispado de Córdoba, además de su señorialización al ser entregada a la Orden de Santiago en 1267.

Siendo Estepa frontera de los moros Su Santidad reconoció a la Orden de Santiago el privilegio de hacer predicar la Cruzada en estos reinos y destinar todos los derechos que se recaudasen a la defensa de la frontera, privilegio posteriormente confirmado por el rey Fernando en 1303. Dado a la posición fronteriza y arriesgada de Estepa, desde Roma y por el Papa Clemente VII se le reconocen a la Orden otros privilegios como podían ser la eximente del pago de ciertos subsidios por la razón del gasto que le ocasionaba la defensa de la frontera y la concesión de indulgencia plenaria por tres años a los fieles que vivían y defendían la frontera. Es curioso que lo que a día de hoy resultaría una concesión un tanto distintiva y peculiar por la Iglesia Católica, como puede ser una concesión de indulgencia plenaria por tal periodo de tiempo, en aquellos tiempos era una verdadera gracia y privilegio.

Estepa fue protagonista de otros sucesos que los historiadores de Estepa recuerdan en esta época, entre los cuales podemos mencionar, la entrada de Jussef, rey de Granada, a los campos de Andalucía o la batalla del Madroño, hasta conquista de los Reyes Católicos del Reino de Nazarí en 1492.

## 2. CONTEXTO HISTÓRICO-JURÍDICO Y SOCIAL

En estos tiempos (alrededor de los SXVI – XVII) se profesa un gran respeto y acatamiento profundos al señor prior de la orden de Santiago, al señor vicario y a los curas, pero es el Concejo de Estepa el que ostentaba el poder real y efectivo.

Regido y gobernado por las leyes generales del reino que pudieran obligarles y por su ley capitular o fuero municipal contenida en una provisión real (de la que solo se tiene constancia de que fue inventariada en 1558), el Consejo era Justicia y Regimiento de la villa de Estepa. Se trataba de una corporación *formada por un alcalde mayor, dos alcaldes ordinarios, un aguacil mayor, regidores, jurados, un alcalde de la hermandad de hijosdalgos, otro de la de buenos hombres pecheros, un mayordomo, un procurador general y otros varios oficiales menores*<sup>2</sup>.

Se aprecia aquí como la influencia de la Orden de Santiago, que posteriormente sería la de los marqueses, era más bien honorífica, pues en última instancia, se contempla una verdadera y efectiva independencia municipal.

Diferentes archivos públicos y privados han aportado información sobre la población de Estepa en torno a 1557, la cual estaba comprendida dentro de un recinto amurallado y se presentaba muy escasa para todo el territorio al que pertenecía. Tanto es así que el Concejo, por Real Cédula<sup>3</sup>, acordó fomentar la inmigración en sus territorios concediendo a los nuevos pobladores a cambio un número relevante de fanegas en tierras de montaña. La villa sigue creciendo pues ese mismo año se acuerda en cabildo la expansión de los territorios y la muralla, además de la construcción de nuevos caminos, la reconstrucción de edificios civiles y construcción de nuevos edificios religiosos.

Paralelo a este notable y tan importante crecimiento, fue inevitable su desmembramiento a causa de ser ineludible que un territorio tan extenso, que no solo comprendía la actual Estepa si no también los territorios de Pedrera, Sierra de Yeguas, La Roda, Pedrera, Baldolatos, Marinaleda (entre otros), estuviese sometido a una misma jurisdicción concejil. Eran ingentes las cantidades que existían de pleitos y litigios, al igual que diferentes cuestiones que abordar con los particulares y con cualesquiera de los pueblos comarcanos. De tal forma, las instituciones feudales que, si ya no estaban muertas, decaían por completo.

---

<sup>2</sup> AGUILAR Y CANO, Antonio, "Capítulo XIV Últimos años Señorío Orden de Santiago", *Memorial Ostipense*, Ediciones Anel, Granada, 1886, pg 137.

<sup>3</sup> Librada a favor del licenciado López de León (oidor de la Real Chancillería de Granada). AGUILAR Y CANO, Antonio, "Capítulo XIV Últimos años Señorío Orden de Santiago", *Memorial Ostipense*, Ediciones Anel, Granada, 1886, pg 134.

Ese poder concentrado que residía en las fortalezas y provenía de los señores feudales ahora se focalizaba en el Consejo quien entendía de la política, hacienda y administración de la Villa.

En la sociedad andaluza era fácil la apreciación de dos posicionamientos ideológicos muy distinguidos en base a la extracción social de sus miembros y sus intereses. Por un lado, era lógica la pacífica convivencia entre la Iglesia y la nobleza dada la intensa conjunción de intereses económicos y familiares. Se trataba de un grupo ferviente defensor de una tradición estamental que indudablemente les favorecía y beneficiaba. Lo que hacía posible que esta minoría tan elitista mantuviera una mentalidad popular absolutamente inamovible y cerrada frente al cambio, era el imponente dominio sobre la vida material de sus vasallos (los señores) y la tradicional influencia ideológica de los eclesiásticos en la conciencia de los estamentos menos formados, educados y pudientes.

También conformaba este primer grupo la burguesía, con una mayor y disposición al cambio político, ostentaba una doble cualificación en función de su actividad, ya fuera mercantil o agraria. Dado al dinamismo de este subsector social, no era de sorprender la adaptación a las transformaciones políticas del momento orientadas a lograr un cambio social. La movilidad de estamento social podría presentarse como posible frente a ese deseo de ennoblecimiento propio de este grupo social, que no estaba lejos de ser ilustrado y económicamente capaz para permanecer y crecer en su estamento social.

Por otro lado, con el pueblo andaluz se identificaban los tenderos, artesanos, agricultores, jornaleros, pobres, marginados y habitantes de toda condición. Básicamente aquellos que necesitaban del trabajo para su subsistencia. El elemento común entre ellos era la defensa de sus valores tradicionales y religiosos frente a la amenaza de los valores políticos e ideológicos que comenzaban a nacer en Europa con el fin de la etapa ilustrada y el comienzo del liberalismo.

## **2.1. Instrumentos jurídicos del Antiguo Régimen**

En el estudio de una norma jurídica que hace remisión a otros instrumentos jurídicos, es pertinente entender la naturaleza jurídica de estos, ya sea porque aportan cobertura legal a las normas o porque constituyen la base legal de su contenido.

En este sentido, en el contenido de las ordenanzas que son objeto de este trabajo, se encuentran fácilmente referencias a lo que por tal entonces era una Real provisión y una Real cédula. Considérense documentos lo suficientemente relevantes jurídicamente, al ser tipos diplomáticos propios y específicos, e históricamente al darse en un periodo de la Historia como fue el Antiguo Régimen. Sobrevolar estos conceptos ayuda a entender de una forma más íntegra el ámbito jurídico en el que se desarrollan unas ordenanzas.

La Real provisión se trata de un documento jurídico-administrativo que se configura en el siglo XVI y se utilizaba para *comunicar órdenes de los Consejos, conceder mercedes, hacer nombramientos, otorgar ordenanzas municipales, notificar pragmáticas, y resolver pleitos judiciales*<sup>4</sup>. En lo referente a las ordenanzas, podemos decir que se trataba de un conjunto de normas y disposiciones que se concedían a través de una real provisión ya fuera de oficio o a instancia de parte.

Por otro lado, la Real Cédula es de carácter principalmente dispositivo, y, aunque no goza de la solemnidad de la norma anterior, le eran atribuibles funciones similares. Se hacía uso de ellas principalmente para expresar disposiciones o comunicados del gobierno y para las mismas funciones que la anterior. Asimismo, se trataba de disposiciones dictadas por el rey con la intervención de su consejo y se constituía como la forma habitual por la que el rey se dirigía a los órganos colegiados.

## **2.2.Importancia del Consejo de Castilla**

A lo largo de la Edad Moderna el Consejo de Castilla o también conocido como Consejo Real ha ido cambiando, desarrollándose y evolucionando a al servicio de quien ostentaba el poder. Nuevas competencias y funciones se le fueron atribuyendo con el paso del tiempo en base al gobierno de las monarquías absolutas propias de del Antiguo Régimen.

Lo que en un comienzo era un órgano de gobierno y administración, se acaba configurando como órgano supremo de la Corona de Castilla (en la que se integraba el Reino de Sevilla y por tanto, la comarca de Estepa). A este consejo se le atribuían facultades de actividad normativa, protección de derechos y reparación de agravios, defensa de la jurisdicción real y protección de las jurisdicciones particulares, el control

---

<sup>4</sup> HERNÁNDEZ GARCÍA, Ángel, *Clasificación Diplomática de los documentos Reales en la Edad Moderna*, Revista de Historia, Cáceres, 2001, p.171

de las ciudades y villas de realengo al igual que la responsabilidad de preservar orden público.

Es interesante la función de este órgano pues a pesar de la dispar organización y gobierno de los territorios de la corona en función de cómo se hubieran constituido, es el órgano al que en última instancia se había de acudir y del que emanaban las más importantes decisiones y mandatos reales. Si nos permitimos hacer un paralelismo con las instituciones actuales, sería una especie de Tribunal Supremo.

### 3. SEÑORÍO DE ESTEPA Y LA FAMILIA CENTURIÓN

La jurisdicción de la Villa de Estepa, del Reino de Sevilla<sup>5</sup>, que hasta entonces correspondía a la Orden militar de Santiago empieza a ser objeto de un “contrato” de compraventa por parte de su majestad Felipe II a partir de 1559. Es curiosa esta compraventa pues hay quien la considera un mero negocio mercantil mientras que hay quien lo sopesa como un premio honorífico por las nobles acciones de Adán Centurión con respecto a la Corona.

El motivo de esta concesión se remonta a tiempos de Carlos V de Alemania, que en aras de expandir su imperio con la conquista y adquisición de nuevos territorios en Italia, pretendía ganar el trono español en las guerras de sucesión.

A falta de dinero, y a su paso por Génova, S.M. acude al caudal de Don Adán Centurión, noble español que puso a disposición y satisfacción del rey cuantas cantidades necesitó para la financiación de sus conquistas. En adición a concederle el título del Marques de Estepa por Real Cédula de 28 de mayo de 1543<sup>6</sup>, en su regreso Carlos V quiso concederle un tanto más como muestra de su agradecimiento. Ello no ocurrió hasta que su sucesor, Felipe II, procedió con la venta de la villa de Estepa y Pedrera a la familia Centurión.

Los servicios de esta familia a la Corona de Castilla sobrepasaron las fronteras italianas, pasando por Túnez, Lombardía y llegando hasta Alemania. Por tal entonces el Reino Español no sólo se enfrentaba a las guerras acontecidas en Italia contra el Papa

---

<sup>5</sup> Anexo 2: Mapa *Reinos de Andalucía a finales del siglo XVIII*, Atlas de la Historia del Territorio de Andalucía, 2009, p.72

<sup>6</sup> Grandeza de España por Felipe V en 2 de diciembre de 1728 al IV Marqués. VALVERDE FRAIKIN, Jorge, “Marqués de Estepa” *Títulos Nobiliarios Andaluces, Genealogía y Toponimia*, Granada, 1991.

Paulo IV, sino también se encontraba en conflicto con otras potencias europeas, y entre ellas, Francia con Enrique II en el trono.

A raíz de este desgaste bélico y económico tan fuerte y dilatado en el tiempo, las arcas españolas se encontraban en un estado de penuria notorio a causa del cual el Consejo de Hacienda pidió a su majestad la venta de vasallos y jurisdicciones. Agotados los erarios reales<sup>7</sup>, es decir, *patrimonio, ingresos y rentas de los que disponía el Estado*, Felipe II recurrió a los fondos de las órdenes militares. Necesitó de la correspondiente autorización emitida por la Cancillería Apostólica y aprobada en una bula por Clemente VII en 1529.

Se hacía necesaria una indemnización con intereses equivalente a los fondos requisados y una recompensa en rentas del reino de Granada y África. Aunque existía el límite de cantidades que no llegasen a 40.000 ducados de oro largos y otras condiciones estipuladas, por medio de otras bulas se extendieron el alcance de estas facultades. Éstas nunca se usaron en toda su extensión hasta que doña Juana, princesa de Portugal, con el poder que se le reconoció en 1554 desmembró la villa de Estepa de la Orden de Santiago incorporándola así a la Corona de Castilla.

Patrimonio, derechos, fortalezas y tierras se incluyeron en esta cesión a cambio de la concesión perpetua a la Orden de Santiago del derecho de la seda de la ciudad de Granada y de una indemnización proporcional que superó el millón de maravedís.

Por aquel entonces, Adán Centurión y Ultramarino, accedió a la compra de la Encomienda de Estepa por 550 mil ducados por escritura otorgada el 12 de agosto de 1559. Este hecho es relevante en cuanto a que es a partir de entonces cuando por las condiciones de esta venta, la Villa pasa a configurarse jurídica, social y administrativamente como se hizo y siguió hasta el tiempo de nuestras ordenanzas.

El objeto de venta consistió en, no solo la villa como tal y las tierras y lugares de ella, sino también su jurisdicción tanto civil como criminal. Comprendió los edificios y casas; las iglesias, monasterios y conventos, incluyendo cuantos derechos eclesiásticos se incluyeran en el contrato; también vasallos, diezmos y administración, orden y encomienda de todo lo comprendido en la misma. Molinos de aceite, frutos y tierras de

---

<sup>7</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <https://dpej.rae.es/> [Fecha de la consulta: marzo 2023].

cultivo. Oficios, elecciones, nombramientos y otros derechos y facultades para la necesaria configuración de un orden político y social adecuado.

Ante esta nueva realidad nacen algunas eventualidades, por un lado, las relacionadas con las disputas entre los marqueses y los señores vicarios; y, por otro, en relación al descontento generalizado de las familias más importantes de aquel señorío y fieles caballeros de la Orden Militar de Santiago.

En todo momento, los marqueses pudieron poseer pacíficamente esta Encomienda. No obstante, ésta se hubiera encontrado puesta en duda si no existiese la Bula Pontificia que permitió ese desmembramiento del patrimonio de la Orden y la confirmación de la misma por parte de Felipe V, a raíz de la cual Estepa quedó excluida del Decreto de Incorporación de territorios a la Corona expedido en el año 1706.

Esta independencia administrativa, organizativa y legislativa otorgaba a los marqueses enorme poderío sobre estos territorios, pues entre otras cosas, pertenecía a los marqueses la presentación y nombramiento de todos aquellos ministros y sirvientes de la Iglesia. Esta facultad otorgaba a los Señores de la Villa notable superioridad con respecto a los miembros religiosos y caballeros de la Orden, pues en última instancia, se encontraban a la merced de los mismos. Nótese que la Villa había pertenecido a esta orden religiosa durante más de 200 años, lo cual acrecentó las diferencias entre ambos.

Hágase notar también que todos estos derechos y poderes se reconocen, no solo Adán, sino también a sus sucesores que pudieron disponer de todo aquello a su voluntad, salvo de algunas facultades excluidas y reservadas a la Corona, junto con cualesquiera servicios y obligaciones que se tuvieran que rendir ante la misma.

#### 4. VICARIA ECLESIASTICA DE LA VILLA DE ESTEPA

En su condición de marqueses, los señores de Estepa eran considerados “*patronos universales de la Vicaría y villa de Estepa y la de Pedrera y lugares de su Estado con facultad de elegir y presentar al dicho Vicario, Beneficios y Servicios de dicha villa y también Capellanías y todo lo demás eclesiástico*”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> ARCHIVO GENERAL DEL ARZOBISPADO DE SEVILLA (Abreviado: AGAS). Fondo Arzobispal. Sección V: Archivos Incorporados-Vicaría de Estepa, n. 62.

En la Edad Moderna aquello que indudablemente caracterizó a la villa estepeña fue su vicaría eclesiástica. En sus orígenes, lo que por aquel entonces era Estepa, su término y jurisdicción, pertenecía al obispado astigitano por lo que se ejercía la jurisdicción eclesiástica ordinaria en este territorio.

Producida la donación de Estepa a la Orden de Santiago (1267), estos territorios pasan a agregarse a la provincia de San Marcos de León y así también lo hace su jurisdicción eclesiástica, pues en 1175 el Papa Alejandro III concedió a esta Orden su exención de la jurisdicción eclesiástica ordinaria.

Dado a la imposibilidad de San Marcos de desempeñar sus funciones en toda su extensión, comienza a delegar el ejercicio de la jurisdicción de determinados territorios a quienes, en adelante, se considerarían vicarios. A esta nueva figura no se le reconocían facultades propias, pues aquellas que ejercía eran en la condición de auxiliar o delegado *prior* de San Marcos de León.

Lo que comienza siendo como una mera delegación completamente dependiente de la voluntad y el quehacer del delegante, a partir de la venta de Estepa, comienza a ser una institución fuerte, un tanto más independiente y enormemente reconocida.

Como las jurisdicciones eclesiástica, civil y criminal ahora pertenecían al marqués, por ende, ahora los vicarios eran nombrados por los señores de Estepa. Lo anómalo de esta situación es que nos encontramos con una jurisdicción desmembrada e independiente de diócesis alguna. Es decir, la vicaría de Estepa se caracteriza por ser un territorio exento de jurisdicción diocesana. Se trata de una jurisdicción con clero y pueblo, pero sin estar erigida en una diócesis<sup>9</sup>. El vicario era el jefe del clero de la villa, y más aún, era considerado juez eclesiástico ordinario de la villa y de la vicaría. Se trataba de una prelación cuasi episcopal bajo la autoridad de Roma, reconociéndola, así como una jurisdicción *vere nullius*<sup>10</sup>.

Al fin y al cabo, nos encontramos con una jurisdicción privilegiada, cuyas facultades no estaban del todo definidas, como tampoco lo estaban sus responsabilidades.

---

<sup>9</sup> MARTÍN RIEGO, Manuel, “La situación material y económica del clero parroquial de la Vicaría de Estepa a finales del siglo XVIII e inicios del XIX”, en Actas de las I Jornadas sobre Historia de Estepa, Estepa, 1994, 347-358.

<sup>10</sup> MARTÍN RIEGO, Manuel, “Ordenados a título de patrimonio en la Vicaría Nullius de Estepa (1800-1874)”, *Anuario de Historia de la Iglesia Andaluza, Volumen VI*, 2008, p. 140

Entre otras fuentes, esta condición jurídica-religiosa fue reconocida, entre otras fuentes, en varias de las bulas pontificias que se dictaron a este respecto.

La vicaría de Estepa (integrada por las poblaciones de Aguadulce, Alameda, Baldolatosa, Casariche, Corcoya, Estepa, Gilena, Herrera, Lora de Estepa, Marinaleda, Pedrera, Puente Genil, La Roda y Sierra de Yegua) persistirá hasta que por la Bula *Quoe diversa*, su territorio se incorpora a la jurisdicción al arzobispado de Sevilla el 1 de marzo de 1874<sup>11</sup>.

En este sentido, del listado de *Señores vicarios, jueces eclesiásticos del Estado de Estepa* del Memorial *Ostipense* de Antonio Aguilar y Cano de 1886 es relevante el vicario, que elegido por el Marqués de Estepa, tomó posesión de su cargo en 1710: Don Manuel Bejarano y Fonseca.

## 5. EL MARQUESADO DE CERVERALES

Manuel Bejarano fue cabeza de familia de un grupo de hidalgos procedentes de Jerez de los Caballeros (Badajoz), que se asientan en esta ciudad como una de las familias más poderosas junto con la del Marqués de Estepa. Se trata de las dos familias más reconocidas por ostentar la representación de las instituciones más importantes en aquellos tiempos: el señorío y la vicaría.

Se reconocía a esta familia (la de los Bejarano) como una gran administradora de tierras por su importante presencia en la actividad agraria en el partido de Cerverales. En esta línea, el establecimiento de varios mayorazgos, la construcción de una Casa-Palacio (residencia habitual del Vicario) y las contribuciones para consolidar un importante mecenazgo religioso hicieron que, junto con la concesión del título de Marqués de Cerverales, la familia Bejarano consiguiera crear un marquesado propio dentro del marquesado de Estepa.

El título de Marqués de Cerverales fue concedido por Fernando VI el 8 de mayo de 1553 a Don Manuel de Bejarano y Campañón, Regidor de Estepa y sobrino del vicario<sup>12</sup>. Muriendo sin descendencia, hereda el título su sobrina, quien sería la segunda

---

<sup>11</sup> Manuel MARTÍN RIEGO, "Sevilla entre el Liberalismo y la Restauración (1800-1900)", en *Historia de las diócesis españolas 10. Iglesias de Sevilla, Huelva, Jerez, y Cádiz y Ceuta*, Madrid, 2002, 292-293.

<sup>12</sup> Fernando GONZÁLEZ-DORIA, "Cerverales" en *Diccionario Heráldico y Nobiliario de los Reinos de España*, Bitácora, Madrid, 1987, p.119

Marquesa de Cerverales, D<sup>a</sup> Isabel Alor-Messia y Bejarano casado con D. Alonso María de Reyna y Pedrosa.

La importancia de esta herencia radica en que es a partir de entonces que la familia Bejarano entra de lleno en la administración política y social de la villa, siendo nombrado el marqués consorte varias veces alcalde de Estepa por el Estado noble. Se trata, por lo tanto, de un acceso directo a normas jurídicas, documentos y todo tipo de autos del Concejo y administración de la villa de Estepa.

A pesar de las muchas hazañas atribuibles a su persona, a los efectos de este trabajo es relevante el momento en el que, con su hijo, tercer Marqués de Cerverales, crean, recopilan y organizan la documentación del archivo de la biblioteca que albergaba la casa nobiliaria de esta familia. En este archivo se encuentran desde ordenanzas, y otras normas en vigor por aquel entonces, hasta correspondencias entre marqueses y altos representantes de la sociedad, mapas, inventarios e interesante documentación artística.

Si bien no debemos desapercibir el espacio temporal existente entre los primeros marqueses de la Casa de Cerverales hasta la actualidad. En todo momento ha perdurado ese sentido de responsabilidad y compromiso de preservar el archivo en su totalidad pues, a parte de la gran riqueza de su contenido a nivel familiar y sentimental, se trata de un archivo de gran valor para los historiadores por su riqueza artística, jurídica, social e histórica.

Especial mención es necesaria hacer al noveno Marqués de Cerverales, D. Rafael de Alcaraz y Baíllo pues a él son atribuibles las labores de inventariado, análisis e investigación de toda la documentación del archivo lo cual ha hecho posible la realización del presente trabajo; en adición a la conservación, restauración y vivencia de la casa nobiliaria<sup>13</sup>. Durante toda su vida continuó, junto con su familia con las tradiciones familiares y religiosas de sus antepasados y por ello el actual reconocimiento e inmenso cariño que alberga el pueblo de Estepa hacia su persona.

---

<sup>13</sup> Anexo 1. Foto de la Casa Palacio del Marqués de Cerverales obtenida de su página web.

## **II. ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE ESTEPA, S.XVIII**

### **1. SOBRE SU NATURALEZA HISTÓRICA**

La joya documental que constituye el objeto de este trabajo consiste en las nuevas Ordenanzas Municipales creadas en 1744 para la villa de Estepa. La creación de estas normas vino motivada por el auge del olivar en la comarca y la importancia ostentada por los olivereros, nuevas realidades de la época que exigían una reforma legal. Es así como se comenzó un proceso de reglamentación de estas normas a lo largo de treinta años, que culminó en 1775.

Dos son los principales motivos por los que es relevante centrar nuestro objeto de estudio en este documento que se remonta al siglo XVIII, pues es interesante no solo el contenido de estas normas, sino también su desconocida existencia. Tras un proceso archivístico y de investigación e inventariado, fue posible realizar el hallazgo documental de estas Ordenanzas Municipales, que hasta el momento habían residido en el archivo de la Casa Palacio del Marqués de Cerverales.

El descubrimiento de este documento histórico permite extraer ingentes cantidades de información relacionado tanto a materias económicas como agrarias, que de otra forma no se hubieran podido conocer al pertenecer a otro tiempo y al no tener constancia de estar recogidas en ningún otro lugar.

Antes de entrar en materia es necesario ser conscientes de la afirmación que se debe tener en cuenta cuando hablamos del mundo del olivar: se trata de una realidad compleja en sí misma y en estrecha y directa relación con otros factores agrarios, económicos y sociales de su entorno.

Así el arte del cultivo del olivo va íntimamente ligado con la villa de Estepa. Se trata de historia, de tradición y de técnicas, de economía y otros muchos elementos que recogidos de este documento permiten poner de relieve la importancia que el olivo jugaba en esta zona. Se trata de una constatación de un gran cambio de época que refleja el desarrollo del olivar en la comarca.

Es a partir del S.XVIII cuando en la Comarca de Estepa se consolida definitivamente esa vinculación que constantemente se pone en relieve entre el olivar y sus gentes. A comienzos y durante este siglo se ponen en cuestión las reglas generales de

la siembra, distancia, taladro, abonado o cualquier otra tarea relacionada con el cultivo del olivo. Nos encontramos en este contexto un precedente de lo que *a posteriori* se reconocería como “empresario capitalista agrícola andaluz” que se enfrenta a la gestión de unas nuevas plantaciones olivareras que, por las circunstancias de su tiempo, requerían de una mayor seguridad y protección.

Teniendo en cuenta que el sector agrario solo crecía, su gestión y control se presentaba un tanto más complejo. Al mismo tiempo que este sector crecía, se veía expuesto a cada vez más diversas y nuevas amenazas como podían ser robos de aceituna, talas incontroladas para obtener leña, entradas de ganado en las fincas...etc.

Tanto es así que estos actos acarreaban importantes consecuencias. Entre ellas, que, debido a la presencia y circulación de ganado en las fincas, las plantaciones más jóvenes de olivos se iban deteriorando con rapidez pues ya no solo se veía interrumpido su crecimiento natural, sino que sufrían una pérdida temprana de sus frutos que eran consumidos por los animales. Estas ordenanzas regulan situaciones que, aunque no afectaban directamente y de una forma determinante al bienestar social y económico, sí que lo hacían indirectamente, pues existía una merma en la regulación de todas estas relaciones imprescindibles en el transcurrir, desarrollo y evolución de la población de estos territorios.

Como fruto de esta situación nació una palpable preocupación entre los habitantes de la Villa, que, con el fin de proteger sus intereses, acudieron al amparo Real para que se regulase legalmente a través de las Ordenanzas mencionadas, los quehaceres cotidianos de los habitantes del territorio.

## 2. INVESTIGACIÓN SOBRE EL TEXTO

### **2.1.Aspectos formales**

Desde finales de la Edad Media hasta la desaparición del Antiguo Régimen, las ordenanzas han sido los documentos que recogían el derecho que regulaba las normas fundamentales de la vida local. Más que una simple norma, las ordenanzas eran un puro reflejo de las tradiciones y las costumbres de un territorio, lo que nos ha permitido conocer con más certeza la esencia de muchos territorios y comunidades que se consolidaron a lo largo del S. XVIII.

Su relevancia es tal que se trata de normas que equivalen a otros instrumentos legales como lo que por aquel entonces eran mandatos, decretos y disposiciones oficiales. El derecho local que queda recogido en ellas es una recopilación de los antiguos usos y costumbres de un territorio concreto que tienen como base su fuero, junto con la actividad normativa que hasta entonces existía y en consideración del derecho territorial y los ordenamientos de las Cortes vigentes.

El fuero como fuente de derecho para la creación de ordenanzas tiene su importancia en la medida en la que se constituye como código histórico<sup>14</sup> y reflejo de la autonomía municipal de un territorio. A partir de la Edad Media, se aprecia un crecimiento no solo urbano sino también administrativo por el cual las entidades territoriales crecen y se consolidan como tal. La concesión de un fuero implicaba el reconocimiento de la independencia municipal de ese territorio y los consiguientes privilegios que se le otorgaban.

Sería por tal entonces responsabilidad del monarca “*discernir entre el buen derecho y los malos usos*”<sup>15</sup>, pues los fueros al fin y al cabo eran la viva realidad del derecho y costumbre locales de una localidad concreta. Con este derecho local se pretendía mejorar las condiciones de vida de la población, un gobierno adecuado y la evasión de ciertos abusos que las leyes que existían por tal entonces no condenaban. Se confiaba al monarca, en su figura de legislador, esa capacidad de discernir los derechos que debían existir o no en el día a día de la vida local.

Tras un proceso de degradación normativa, los fueros evolucionan a otras formas medievales de derecho local, las ordenanzas. Estas son las que desarrollan el fuero en su plenitud y se adaptan a la realidad de la vida municipal, a su administración, economía organización... Se diferencian con los fueros en que mientras que los primeros regulan aspectos relacionados con el derecho civil y criminal, a las ordenanzas se les confía la regulación de los vacíos legales existentes que el derecho general no abordaba. Es decir, las ordenanzas eran normas que regulaban las relaciones sociales entre los vecinos de una comunidad y sus necesidades.

---

<sup>14</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <https://dpej.rae.es/> [Fecha de la consulta: marzo 2023].

<sup>15</sup> GONZALEZ JIMÉNEZ, Manuel, “El Legislador”, Fernando III El Santo, p.112

Inmersas en el detalle del discurrir del día a día de estos territorios, las ordenanzas son propias de circunscripciones menores nacionales, es decir, poblaciones de escasa entidad. Las ordenanzas municipales son consideradas documentos fundamentales en el análisis histórico de la organización y funcionamiento de los grupos económicos y sociales de la época. Éstas mandan cumplir y aplicar reglas dictadas en el régimen de una ciudad, villa o comunidad regulando las relaciones de convivencia de sus ciudadanos con el fin de evitar pleitos, conflictos y discordancias entre sus miembros.

Las ordenanzas locales y de las aldeas seguían el modelo de las de la villa o entidad cabecera del municipio, por lo que existía cierta armonización en relación a su objeto de regulación, forma, estructura. En algunos casos, las ordenanzas de los pueblos contiguos se tomaban como texto de referencia.

Es propio del siglo XVIII que las ordenanzas fueran creadas o ideadas por el pueblo con la necesidad de su aprobación por el Consejo de Castilla para su entrada en vigor. No obstante, la potestad de otorgar estas normas era del rey, de la figura del corregidor, del municipio o del señor del territorio. Aún más, los consejos también podían crear y formar ordenanzas con limitaciones en ciertos aspectos.

La nota diferencial de este caso es que las ordenanzas que se están analizando no tuvieron como fuente de derecho un fuero concreto, como el que podría ser el Fuero de Sevilla, o el de Córdoba, por extensión del Fuero de Toledo<sup>16</sup>. Por el tiempo en el que estas ordenanzas fueron elaboradas, no se puede olvidar que nuestra villa se encontraba bajo el señorío de los marqueses de Estepa. La venta de la Encomienda se realizó bajo unas condiciones que supeditaban la voluntad de los señores a cualquier norma aplicable a este territorio a excepción de aquellas relacionadas a las facultades y competencias que se hubiera reservado la Corona para su ejercicio.

Los preceptos que regulan estas normas seguían la estructura que se explica a continuación. Consisten en cuerpos normativos conocidos por ser breves y claros al regular de una forma muy concreta una cuestión determinada de la mano de una sanción, en forma de castigo o multa, en caso de incumplimiento de la misma.

---

<sup>16</sup> GONZALEZ JIMÉNEZ, Manuel, “El Legislador”, Fernando III El Santo, p.116-117.

Aplicado al caso concreto, nuestras ordenanzas están compuestas por veintiséis títulos que regulan por medio de una orden o mandato un aspecto determinado y específico. También se encuentran aquellos títulos que son continuación del objeto del título anterior. Estos títulos están divididos a su vez en subapartados, que, aun siendo todos ellos sobre el mismo tema, ayudan a acotar más esas disposiciones al caso concreto.

La aplicación del contenido jurídico de estas normas únicamente se circunscribe a los límites del término jurisdiccional del lugar. De entre estas podríamos diferenciar las de tipo rural, cuyo contenido besará sobre las relaciones que existan en cuanto al ganado, el cultivo y otras actividades agrarias; y las de tipo urbano, que regularán los gremios en los que se organizaba la villa por aquel entonces.

## **2.2.Aspectos materiales**

Las ordenanzas municipales de la Villa de Estepa y que se encuentran en el archivo del Marqués de Cerverales son normas que regulan todos los aspectos de la realidad social, económica y política de Estepa en un periodo extendido en el tiempo, y cuya elaboración se comprendió entre los años 1743 y 1775. El contenido de los veintiséis títulos comprendidos en estas normas versa así<sup>17</sup>:

*1º Primera ordenanza para los Alcaldes mayores y de la Cárcel de esta Villa*

*2º Título tocante a Cabildos*

*3º Título que sigue lo tocante a cabildos.*

*4º Título tocante a Hortelanas y vendedores.*

*5º Título tocante a limpieza de calles y empedrados*

*6º Título de pesos y medidas.*

*7º Título tocante a nombramiento de oficiales.*

*8º Título de los taberneros, mesoneros y venteros.*

*9º Título de carnicerías y pescaderías.*

*10º Título de curtidores.*

*11º Título para los cereros.*

*12º Título de molinos de pan.*

*13º Título de yeseros.*

---

<sup>17</sup> Anexo3. Escáner del índice de las Ordenanzas originales.

*14º Título de tejedores de lino y lana.*

*15º Título de zapateros.*

*16º Título de yeguas y caballos.*

*17º Título de fuegos.*

*18º Título de conservación de montes o encinas.*

*19º Título de los molinos de aceites y sus maestros.*

*20º Título de Alcaldes de Hermandad, guardas a pedimento de parte y oficio.*

*21º Título de cabañas y matojos.*

*22º Título de rastrojos, cambios y fuentes.*

*23º Título de inventarios y otras demandas.*

*24º Título de sementeras y cercados.*

*25º Título de las viñas y olivares y lo que se debe observar.*

*26º Título de ganado.*

Vistos los enunciados sobre los que versan estos títulos conviene centrarse en varias cuestiones que se desarrollaran más adelante. La agricultura y ganadería andaluzas, ciertos aspectos administrativos sobre la organización municipal y lo relacionado con las manufacturas urbanas y su organización en gremios.

### 3. SOBRE EL PREÁMBULO DE LAS ORDENANZAS

Los dueños de heredades y vecinos de la villa de Estepa se dirigen a la justicia el 10 y 8 de septiembre de 1742 con los siguientes motivos aludiéndose a los hechos que se exponen a continuación. Con motivo del Gobierno de la villa y la custodia de sus heredades, hacia el año 1574 se crearon numerosas ordenanzas que regulaban contenidos en relación con los dueños de Olivares y Ganados de la Villa. En ellas se contempló la forma, el tiempo de custodia, la aplicación de penas y otros aspectos que no pudieron ejecutarse o llevarse a la práctica al ser normas que carecían de su aprobación en el Consejo.

Estas ordenanzas tuvieron que haberse visto y acordado en *cabildo abierto* y en reunión de todos los vecinos e interesados para añadir o quitar de ellas aquello que fuera conveniente al bien común de la villa. Ello no se logró a causa de salvaguardar intereses particulares, evitar daños y aminorar litigios y discordias existentes entre los dueños de las haciendas. Es por ello que se interpela así a la Justicia de la Villa para que hiciese

juntar a todos los vecinos de ella en *cabildo abierto*, como estipulado, para tratar las citadas ordenanzas.

Siendo acordado por el Consejo, ese mismo día y por Real Provisión, se mandó que se juntasen todas aquellas personas que de diez años a aquella parte hubieran sido Justicias y capitulares de esta villa. Debían reunirse en cabildo abierto y ver y reconocer las referidas ordenanzas, y si fuera pertinente, añadir o reformar sus capítulos en aras del bien común, para posteriormente remitírselas al Consejo.

Adicionalmente, por la Real Provisión del 24 de diciembre del mismo año, se remitieron al Alcalde mayor, entre otros documentos, las oportunas diligencias que habían mandado practicarse desde el 10 y 8 de septiembre de ese año. Estas se realizaron con motivo de las quejas expresadas al Consejo por el Alcalde de la Hermandad y los vecinos Hacendados de la villa en relación al ganado que los ganaderos introducían en las tierras de olivar antes de que se hubiera acabado de recoger el fruto. Se expusieron también las providencias<sup>18</sup> que se habían hecho y el ardid<sup>19</sup> de D. Francisco Bravo por el cual se impedía la ejecución de lo ordenado por el Consejo...

Con fecha de 22 de enero de 1743, por Real provisión se ordenó al Alcalde Mayor de la villa que hiciese efectivas en el periodo de 15 días las diligencias mandadas con respecto a las citadas ordenanzas y providenciase que ningún ganado entrase en los Olivares si no en los tiempos que según la costumbre y el estilo pudieran hacerlo y que así lo hiciese ordenar y cumplir entretanto se aprobasen las ordenanzas por el Consejo y en su vista otra cosa se mandase.

En este caso se preveía también, por un lado, que el procedimiento contra las personas que incumpliesen estos preceptos, los dueños de los ganados, tan solo por una contravención se enfrentaban a la pena de 50 ducados, y por otro lado, que en el plazo de 15 días se crease la Junta mandada y se realizase examen de las ordenanzas.

Lo mandado hacer por el Consejo no se ejecutó, consecuentemente por auto y provisión de 5 de marzo de 1743 se concede al Alcance Mayor de la villa veinte días de

---

<sup>18</sup> Resolución judicial no fundamentada que decide sobre cuestiones de mero trámite. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <https://dpej.rae.es/> [Fecha de la consulta: marzo 2023].

<sup>19</sup> Medio empleado hábilmente para engañar o conseguir algo. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <https://dpej.rae.es/> [Fecha de la consulta: marzo 2023].

término para la formación de la referida Junta, examen de las ordenanzas y la posterior remisión de los autos que se hubieran dictado al Consejo bajo la pena de incumplimiento de 200 ducados.

Adicionalmente, por otra Real Provisión dictada el 25 de abril de ese año, se encarga al Alcalde mayor del realengo más cercano de la Villa que recopilase todos los autos y diligencias que se hubieran practicado por tal entonces para la formación de ordenanzas.

Por otra Providencia del Alcalde Mayor de la villa el 10 de abril se remitió al Consejo las ordenanzas que se habían formado por los capitulares, justicias y regidores que habían sido de diez años aquella parte miembros del gobierno de este territorio. No obstante, estas ordenanzas se formaron sin arreglo a lo mandado.

Por ello, por Real Provisión de 18 de mayo de 1743, se comisionó al Alcalde Mayor de la ciudad de Écija la formación de nuevas ordenanzas que tuvieran en cuenta de cuantas ordenanzas antiguas se pudieran servir y fueran acompañadas de todos los autos que se hubieran emitido por la Real Chancillería de Granada.

Por comisión del Consejo y habiendo realizado las diligencias pertinentes, el Alcalde Mayor de Écija dictó y elaboró las ordenanzas que se habían mandado crear para la Villa de Estepa.

#### 4. SOBRE SU CONTENIDO

##### **4.1 Regulación en materia urbana**

###### *4.1.1 Sobre la justicia y la administración señorial*

Una de las atribuciones jurisdiccionales que tenían los señores era la capacidad para impartir justicia con el fin de perseguir y garantizar el bien común en sus dominios. No quedaba del todo claro cuáles eran realmente las competencias que los señores tenían atribuidas en estas materias. Existe un esquema general de administración de Justicia en los señoríos andaluces donde una cosa quedaba clara, y esa era que los oficiales a los que se le concedían estas competencias de Justicia obedecían al Señor antes que al Rey.

Dentro de la administración señorial del municipio el primer grado de Justicia eran los alcaldes ordinarios que, en función de sus competencias se pronunciaban sobre asuntos civiles. Para los asuntos criminales o aquellos que revestían de una mayor

importancia, existían los alcaldes mayores a partir de los cuales se podía apelar a una instancia superior (audiencia) o consejo de justicia señorial, si existiese. Si se trataba de un asunto que superaba los límites jurisdiccionales del señorío, y ya se había acudido ante el señor, se podía apelar ante los tribunales reales que en función del caso que se tratase podían ser la Audiencia de Sevilla, la Chancillería de Granada o el Consejo de Castilla. Generalmente este último recurso no era de agrado de los señores, especialmente si el asunto afectaba a sus intereses personales. Por ello que el Señor evitara llegar a estas vías interponiendo dificultades o alargando el proceso. Es interesante que incluso en algunos casos el propio Señor se constituía a la vez como juez, aunque fuera el mismo parte del proceso.

En la *1ª Primera ordenanza para los Alcaldes mayores y de la Cárcel de esta Villa* se manda y ordena bajo pena de sanción que a los Alcaldes mayores y ordinarios, en la toma de posesión de su cargo, se les diese conocimiento del contenido de estas ordenanzas debiendo jurar su observancia. Se exige al Alcalde mayor que al ser elegido proceda con el pago de una fianza al Ayuntamiento y en caso de no ser exigida por quien debiera, el pago de éste último de cuanto correspondiera por omisión de esta obligación. Otros mandatos recogidos en este título disponen que:

- 1) El Alcalde de la cárcel debía llevar en un libro el registro de todos los presos que se ingresasen en prisión indicando el motivo por el cual el Juez les había condenado. Mismo registro debía llevar el Escribano del ayuntamiento indicando la fecha de ingreso.
- 2) Si un preso hubiera cometido otro delito, el Alcalde deberá anotar, en el margen del mismo libro, el motivo por el cual vuelve a ser encarcelado.
- 3) Para evitar fugas y otros inconvenientes se prohíben determinados juegos (como los Naipes o dados) tanto para los presos como para los guardas. Asimismo, no se debe permitir la entrada de mujeres de los presos u otras interesadas.
- 4) Se prohíbe que en la cárcel o los patios de ella se mantengan cochinos o ganado de cerda por razón de ser inmundos y transmisores de enfermedades contagiosas.
- 5) Las mujeres presas habían de ser mantenidas en cuartos distintos que los hombres para evitar así la comunicación entre ellos.

- 6) El preso que no pudiera pagar el precio acostumbrado tras ser encarcelado quedará exento, quedando al arbitrio del juez el conocimiento de la causa, y sin que se le pudiera retener a cambio ninguna prenda u otra posesión.
- 7) Es responsabilidad del Alcalde de la cárcel la barrear y asear sus instalaciones manteniendo en todo momento un espacio limpio y cuidado.

Otra forma de justicia rural es la que se recogía en la figura del Alcalde de Hermandad, un oficial de la Administración de Justicia que conocía de materias relacionadas con el orden público de los lugares de su competencia. Se podría decir que era el juez que condenaba aquellos delitos y excesos cometidos en el campo, lugares despoblados o tierras comunes. En el *20º Título de Alcaldes de Hermandad, guardas a pedimento de parte y oficio* se ponen de manifiesto, bajo pena de multa, los siguientes mandatos:

- 1) Los cosecheros y propietarios de tierras deberán nombrar, por el correspondiente título, a un guarda asalariado para la custodia de sus heredades. Siendo posible que, a través de ellos, pudieran realizar cualesquiera denuncias que tuvieran que hacer cuando hubieran sufrido daño o perjuicio. Solo con la denuncia del guarda o ministro se impondrá la pena correspondiente.
- 2) Se prohíbe que el Alcalde de la Hermandad conozca de las denuncias que no estuvieran relacionadas con sus competencias. Si así fuere, deberán dar cuenta del asunto y remitirlo a la Justicia ordinaria.
- 3) Se prohíbe la toma de fruto alguno a aquellos a los que se les encomendase el cuidado del campo y de la tierra.
- 4) Todas las denuncias deben ser recogidas en un libro en el que se registre, en su debida forma, su contenido y la pena que en todo caso debería ser responsabilidad del mayordomo de la villa.
- 5) En ese mismo libro se le deberá indicar quiénes son los vecinos de los interesados para poder cobrar la pena y condena que se les hubiera impuesto.
- 6) Se condenará aquellos pastores que aprovechando la oscuridad de la noche entrasen en las tierras con sus ganados, aún sin ser vistos, siempre que se encontrasen pruebas, rastros u otras señales que advirtiese del incumplimiento.

- 7) Las denuncias realizadas por los Ministros del campo, Aguaciles, Guardas o Alcaldes de la hermandad, por su condición de persona pública, serán indudablemente válidas aún sin existir testigos que lo prueben.

Pudiendo pasar un tanto más inadvertido, el Alcalde pedáneo<sup>20</sup> de la villa también tenía atribuidas algunas funciones relevantes. A él se le daba comisión de aquellas demandas y querellas de menor cuantía entre otras funciones. En algunos casos los Jueces ordinarios les permitían el interrogatorio de testigos que se encontrasen en la jurisdicción de la villa o les reconocían licencia para imponer las penas correspondientes a los transgresores. Todo ello queda regulado en el *23º Título de inventarios y otras demandas*.

#### 4.1.2 *Sobre los cabildos y otras figuras*

A pesar de que las decisiones de mayor importancia eran tomadas por los señores de la villa, existían asuntos del día a día de los que el Consejo debía pronunciarse. Con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad, existía en reuniones públicas de los consejos municipales en la cual los habitantes de la villa podían participar directamente. Estas reuniones recibían el nombre de cabildos que podían estar abiertos o no al público. En el *2º Título tocante a Cabildos* se recogen una serie de mandatos sobre esta materia que ordenaban que bajo pena de sanción:

- 1) Existiera un Cabildo ordinario semanalmente, la mañana de los jueves, una vez se hubiera tocado la campana de la parroquia de la villa.
- 2) Ningún regidor u oficial del Cabildo podía entrar con espada o espadín.
- 3) Si una vez reunido el Cabildo según el estilo y costumbre en la casa del Ayuntamiento, si se hiciera otro, el último carecerá de valor y será nulo.
- 4) Todos los oficiales guarden secreto de lo oído y tratado en los cabildos.
- 5) Si alguno de los oficiales o sus familiares tuviera un conflicto de interés con el asunto tratado, deberá salir inmediatamente del Cabildo y volver a ser admitido cuando se hubiera tratado la cuestión.

---

<sup>20</sup> Alcalde que preside las entidades locales menores, y tiene una función similar a la del alcalde en los municipios, aunque es elegido directamente por los vecinos. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <https://dpej.rae.es/> [Fecha de la consulta: abril 2023].

- 6) El Escribano del ayuntamiento deberá mantener un libro, debidamente sellado, donde se encuentre registro de todos los cabildos que se celebrasen cada año.

En el *3º Título que sigue lo tocante a cabildos* identificamos, además de otras obligaciones, también otras figuras relevantes en el señorío. Los mayordomos señoriales defendían fervientemente los intereses de la casa nobiliaria en cuestión y las rentas de sus señores. Esta figura se constituida como representante del patrimonio señorial en los distintos puntos el territorio. Las ordenanzas municipales solían recoger sus funciones que, en algunos casos, estos vasallos sobrepasaban en beneficio de su señor. En este título se dictaba lo siguiente:

- 1) Que los moradores que tuvieran negocios tocantes al Cabildo de la villa fueran despachados por el juez con la mayor brevedad posible.
- 2) Que todo contrato o escritura, tocante al Cabildo de la villa, se pasara ante el Escribano del ayuntamiento.
- 3) Que el Cabildo de la villa nombrase a un mayordomo para que cobrase y administrase los caudales de ésta debiendo de rendir cuentas de los gastos y cobros, concluido el año, y en el periodo de 30 días.
- 4) Que el mayordomo que haya sido nombrado presente una cuenta de los gastos que se hubiera hecho a mitad del año, con la firma del diputado regidor que hubiera intervenido en la realización de estos. Se someterá a escrutinio los pagos pendientes y si procede se mandará al mayordomo a abonarlos, debiendo registrar su fecha y cuantía en el libro correspondiente.
- 5) Que se nombre diputado para que, con licencia del consejo, pueda representar la villa y defender sus intereses en los litigios o instancias fuera de ella. Se le deberá dar instrucción de los negocios que hubiera de tratar. Sí se excediera en su comisión será responsable de los daños y perjuicios causados.
- 6) Que aquel capitular que hubiera seguido un pleito o un negocio fuera de la villa, lo informe en contenido y forma, para que la copia original se guarde en el archivo de la villa con el fin de tener un registro fiel de todos los asuntos que estuvieran sucediéndose y así evitar los perjuicios que pudieran derivar de ellos.

- 7) Que anualmente la Justicia de la villa salga a visitar su término para observar que existe una efectiva igualdad entre sus miembros. Se establece que su salario será en las cantidades que se estimen justas para el alimento del Juez, Escribano y ministro.

En relación lo recogido en el *7º Título tocante a nombramiento de oficiales*, con el fin de que los que profesaban algún oficio estuvieran bien instruidos, se dictaba que bajo pena de sanción:

- 1) Todos los gremios nombraran y eligieran a un candidato para ser alcalde y a otro para que cuidase de las obras que los demás oficiales de cada respectivo gremio hicieran. También que este otro procurase examinar que todos los usos de un gremio fueran conformes a las reglas del oficio.
- 2) Ningún oficial o menester de cualquiera de los gremios y oficios se confabulase con otros para ejercer un monopolio en sus oficios con respecto a los precios u otras cuestiones.
- 3) No se podía trabajar en oficio alguno, salvo urgente necesidad y disposición de licencia, en los días de fiestas de guardar y otros festivos.

#### *4.1.3 Otros títulos sobre el cuidado urbano y unidades de medida*

En el intento de procurar que los edificios y calles de las ciudades y villas no tuvieran deterioración alguna, se hacía necesario su reparación y limpieza, por ello que se regulase en el *5º Título tocante a limpieza de calles y empedrados* aquellas actividades indispensables para hacer esto posible. Se ordena y manda:

- 1) Que todas aquellas calles que necesitasen de empedro se arreglasen a costa de los caudales de los propios o, a falta de estos, de los de los vecinos de las casas cercanas. Que los vecinos procurasen no dejar en las calles los cadáveres de las bestias para evitar que se contagiasen enfermedades.
- 2) Que se procure el cuidado de los edificios y casas de esta villa. Si estas amenazasen de ruina que pudiera causar perjuicio al público o a sus vecinos, deberán demolerse.

- 3) Que, en el plazo de 8 días, todos que quedasen de las obras que se realizasen fueran transportados a los muladares<sup>21</sup> destinados fuera de la población.

En el comercio de la villa, intercambio de mercancías y cualesquiera actividades económicas que se llevaran a cabo era necesario que existieran pautas comunes con relación a los pesos y medidas que se empleaban. El *6º Título de pesos y medidas* mandaba, bajo sanción, los siguientes preceptos:

- 1) Que se hiciese un padrón y marco de los pesos, medidas, pesas y varas que en esta villa se utilizasen y se guardase en el Archivo de ésta.
- 2) Que anualmente se nombrase a un almotacén<sup>22</sup> al que se entregasen las copias de los padrones realizados para que estableciese el reglamento de los pesos, pesas y medidas que se debía seguir para todos los tratos y mercaderías de la villa.
- 3) Que anualmente se hiciese una requisita general de todos los pesos, pesas, medidas o varas que los habitantes de la villa utilizasen y que se elaborase un registro de estos.
- 4) Que por el tiempo que se realizaba tal registro se tuviera que pagar la cantidad determinada en función del tipo de peso, pesa, medida o vara que se tuviera.
- 5) Que aquel vecino o morador de la villa que quiera hacer uso de estas unidades de medida los llevase ante el almotacén para que fueran sellados para ser utilizados legalmente.
- 6) Que las medidas que se utilizasen para medir determinados elementos como el aceite, vino, vinagre, miel o leche, estén hechas de los materiales autorizados por el almotacén (madera, barro, hojalata...)
- 7) Que los comerciantes no falsificaren los pesos, pesas y medidas de la especie que vendiese.

---

<sup>21</sup> Lugar o sitio donde se echa el estiércol o la basura de las casas. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <https://dpej.rae.es/> [Fecha de la consulta: marzo 2023].

<sup>22</sup> Empleado público que contrastaba pesas y medidas. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <https://dpej.rae.es/> [Fecha de la consulta: marzo 2023].

- 8) Que las medidas de madera que se pretendieran contrastar se hicieran con respecto al padrón establecido y posteriormente se sellasen debidamente por el almotacén.
- 9) Que los vecinos del marquesado y villa que vendieran géneros comestibles u otros abastos y no dispusieran del juego de pesos, pesas y medidas necesarios, los podrán arrendar el almotacén.

#### **4.2 Regulación de los oficios**

En sistema económico de la sociedad del S.XVIII se basa especialmente en la existencia de manufacturas urbanas controladas por asociaciones gremiales. Un gremio era una *corporación formada por los maestros, oficiales y aprendices de una misma profesión u oficio, regida por ordenanzas o estatutos especiales*<sup>23</sup>. La regulación de cada uno de estos oficios era necesaria para asegurar su buen funcionamiento de cara a su propia actividad y la de otros.

El 4º Título tocante a Hortelanas y vendedores regula lo que en esa época era una de las principales fuentes de actividad económica de la época, el comercio de los abastos. Por este título se pretendía que, bajo sanción:

- 1) Los frutos que se hubieran producido en el territorio se distribuyeran en esta villa. Los hortelanos debían traer a la plaza de abastos una vez por semana tres cargas de fruta y una descarga de hortalizas de cada huerta al año.
- 2) Determinadas frutas secas y semillas se vendieran en las tiendas a finales del mes de diciembre, de abril y de agosto, atendiendo a un precio justo sin poderse llevar propinas de las ventas realizadas.
- 3) Cuando se empezasen a vender determinadas frutas secas o semillas, no se podrán volver a vender por otros comerciantes a otros compradores, hasta que hubieran pasado 24 horas.
- 4) Los hortelanos de las huertas vecinas se arreglen al repartimiento del agua que hubiera hecho el Alcalde de la villa.

---

<sup>23</sup> Definición de “gremio”. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <https://dpej.rae.es/> [Fecha de la consulta: marzo 2023].

En relación a las obligaciones que se recogen en el *8º Título de los taberneros, mesoneros y venteros* podemos destacar:

- 1) Que los taberneros estaban obligados a cerrar sus locales a las 22:00h en verano, y a las 21:00h en invierno, salvo que tuvieran que abrirlos por urgente necesidad.
- 2) Que los taberneros no utilizasen medidas que no estuvieran autorizadas por el almotacén. Únicamente aquellas que estuvieran hechas de barro madera y hojalata, sin que los consumidores pudieran utilizar vasos de vidrio.
- 3) Que los taberneros debían impedir que hubiera juegos de naipes, dados o algún otro que estuviera prohibido, además de impedir que tuvieran lugar en sus locales juntas y conversaciones que la justicia no permitiese.
- 4) Que los mesoneros de esta villa y su marquesado y los venteros de su término tuvieran un arancel fijado para determinados objetos de consumición.
- 5) Que los mesoneros de esta villa y su marquesado y los venteros de su término dieran noticia a la Justicia de los lugares en los que se encontraban los vagabundos y otros individuos sospechosos.
- 6) Que los cazadores de perdices, conejos, palomas y otras aves las lleven a vender a las plazas y sitios acostumbrados de esta villa. Los cazadores debían guardar el tiempo de veda desde el comienzo de marzo hasta finales de mayo.
- 7) Que todos los labradores una vez al año matasen una o dos docenas del tipo de ave que se indicase en las ordenanzas, debiendo de presentar sus cabezas ante el Escribano del Ayuntamiento para que se tuviera constancia de ello.

Considerados alimentos de primera necesidad, el *9º Título de carnicerías y pescaderías* regula las condiciones en las que estos alimentos perecederos podían comerciarse. Se ordenaba que:

- 1) Ningún carnicero vendiera la carne por más precio del que se hubiera impuesto por la justicia y regidor de la villa.
- 2) Los cortadores pesarán fielmente las cantidades de carne.
- 3) No se vendiera ningún cabrito, si no tuviera impuesto su correspondiente precio.

- 4) Los carniceros tuvieran limpias aseadas y barridas las carnicerías, sin dejar restos de huesos, sangres, u olores.
- 5) Los carniceros mantuvieran limpios los mataderos de sangre y estiércol. También que respetasen las reses que podían matar y las que no.
- 6) Aquellos que tuvieran ganado cabrío, y tuvieran carneros, reservasen para el abasto de la villa la tercera parte de ellos, antes de venderlos a otros.
- 7) El cortador de una villa solo podía ser abastecedor de carnes en ella, y no en otros lugares vecinos.
- 8) El pescado que se trajese para vender en la villa se pusiera en la pescadería para su venta, no sin antes haber sido reconocida su buena calidad y habiéndose establecido su precio.

Por otro lado, las pieles eran un muy buen material al que se daba varios usos, por ello en el *10º Título de curtidores* se regula su disposición y venta. Por tanto, se obliga:

- 1) Que anualmente el Consejo de justicia nombrara a un especialista en este oficio ya sea porque lo conociera por ser su presente dedicación o lo hubiera sido en el pasado. Estos debían controlar que no se vendieran pieles que no estuvieran legítimamente curtidas y tratadas.
- 2) Que se respetasen uso limitado de determinadas pieles de acuerdo con las costumbres y usos y de acuerdo con aquello que se hubiera reglado.
- 3) Que no se admita que algún curtidor haga uso de pieles de otras bestias y caimanes sin licencia correspondiente.

Con respecto de aquellos individuos que hacían uso de la cera para crear objetos, en el *11º Título para los cereros* se regula que: se examine el correcto uso de la cera en las fábricas sin que ésta se pudiera mezclar con el cebo. También se exige que los cereros sólo utilizasen el material autorizado por la Justicia de la Villa en adición de que las velas o cirios que se elaborasen fueran de un peso adecuado.

Al constituir el pan uno de los alimentos principales de los habitantes de un territorio, en el *12º Título de molinos de pan* se recogen las obligaciones que los dueños de los molinos debían cumplir. Bajo amenaza de sanción por incumplimiento, los dueños de los molinos debían de disponer de una persona llevase, cargase y transportase los granos de trigo si no le fuera posible realizarlo por sus propios medios. También debía de

existir otra persona que hiciera la misa labor con la harina, una vez que los granos de trigo hubieran sido molidos. También se ordenaba que el dueño del molino diera preferencia aquel que hubiera entregado en un primer momento el trigo para moler. Se prohíbe que el dueño del molino intercambie un tipo de trigo por otro.

Para regular la competencia que solía existir en el oficio de los yeseros el *13º Título de yeseros* establece como orden y mandato que ningún yesero podrá labrar la cantera que hubiera descubierto otro, salvo que se hubiera abandonado y no se estuviera trabajando en ella. Además, establece que los yeseros respeten el precio impuesto por la Justicia y regidores de la Villa, pues si en la venta de las fanegas de yeso lo excediesen, incurrirían en una sanción.

De la misma manera que ocurre en otros oficios, tanto en el *14º Título de tejedores de lino y lana* como en el *15º Título de zapateros* se manda nombrar por el Consejo de la villa a un alcalde por oficio para que procurase el cumplimiento y observancia del reglamento que se hubiera creado para las actividades de estos oficios. Los mandatos versan sobre el tipo de materiales que podían emplearse, la apertura y propiedad de tiendas para vender los bienes creados y aquello que se podía permitir de acuerdo con los usos y costumbres del lugar.

Atendiendo a la experiencia y habiéndose producido importantes incendios en tiempos pasados, en el *17º Título de fuegos* se manda que ninguno pueda prender fuego en determinados lugares como montes o pastos secos, en los periodos comprendidos entre junio y septiembre, sin disponer licencia para ello. Para el uso privado del fuego para freír, asar o cocer determinados alimentos, se aconsejaba realizar un hoyo o que el fuego se realizase dentro de los cortijos para evitar su expansión por medio del aire. También se manda que ninguna hermandad o cofradía hiciera, bajo cualquier pretexto, otro uso del fuego. Se prohibía que se encendiesen hornos de cal y yeso si no fuera respetando una distancia y medidas de seguridad. Ningún pastor, segador u otra persona del mundo rústico podía traer al campo materiales que pudieran causar un incendio, ni podían hacer ceniza, ni encender fuego para hacer cualquier actividad si no fuera en los cercados autorizados para ello.

#### **4.3 Regulación en materia rural**

Si tenemos en cuenta que la superficie andaluza representaba el 18% de los territorios de la península pertenecientes a la Monarquía Hispánica, entenderemos como

la actividad económica y social de los pueblos andaluces fuera en torno al cuidado, uso, cultivo y propiedad de la tierra. Como la geografía de los territorios determinaba el predominio de una actividad u otra, la agricultura fue la actividad propia de las tierras andaluzas en el Antiguo Régimen.

Podemos hablar de una política agraria ya definida en tiempos de Carlos III (a partir de 1759) que se basaba en programas que apostaban por los pequeños y medianos propietarios de tierras. Se daba un crecimiento económico estable en el que aumentaban los precios agrarios de la mano del crecimiento de la población. Predominaban los arrendamientos de tierra, por ello que aún más rápido que los precios, también aumentasen las rentas agrarias, lo que en última instancia beneficiaba enormemente a los propietarios latifundistas. La distribución de la propiedad se daba de tal forma que el poder lo ostentaban las denominadas “manos muertas” (Iglesia, realeza, nobleza y municipios), propietarios con cierta condición cuyas tierras no podían ser vendidas. El poder económico y político de esas minorías era fruto de esta realidad.

También es interesante como el paisaje agrario andaluz se va transformando a lo largo de este siglo, pues lo que en un principio era un paisaje de dehesas poblado de encinas y ganado, como en la Villa de Estepa, años más tarde se convierte en territorios de olivar. En la medida en la que los agricultores disponían de mayores recursos, como el acceso al agua para tierras de regadío, el cultivo del olivo se va expandiendo. La transformación del paisaje es determinante pues es la que determina la preponderancia económica de una actividad u otra en un territorio.

Con respecto a lo que dicta el *18º Título de conservación de montes o encinas*, el gobierno de la villa ordena que dado al gran desorden que a costa de algunos grupos y particulares ha habido en la corta y tala de los montes o encinas, de aquí en adelante le será impuesta una multa de cuantos maravedís corresponda a quien incumpla la prohibición de:

- 1) Talar encinas, chaparros o acebuches, aun siendo de dehesa propia, salvo que hubiera sido para cortar, sacar o limpiar aquella vegetación inútil que estuviera impidiendo el crecimiento de otra plantación o se dispusiera de licencia para obtención de ramas secas.
- 2) Cortar ramas en plena noche en dehesas y montes ajenos sin licencia. Se permite el registro de las casas de quien los alguaciles y guardas tuvieran sospecha.

- 3) Hacer ceniza en los montes y dehesas de la villa para llevar y venderla fuera de ésta y de su territorio Solo está permitido crear ceniza en lugares señalados para el abasto de la villa y del Marquesado.
- 4) Extraer de los montes o dehesas del término de esta villa leña y otros maderos a cuenta de que al ser descubierto se pierda la leña, las herramientas utilizadas y el medio con el que se hubiera transportado.
- 5) Extraer de los montes esparto juncos aneas o zarzas.
- 6) Utilizar las cortezas de las encinas como instrumento para curtir pieles, para evitar que las encinas queden inútiles y secas por este uso.
- 7) Arrancar antes de término el esparto, que solo podrá extraerse antes del día de San Juan Bautista de cada año.
- 8) Sustraer las bellotas de las dehesas ajenas para su venta en el mercado.
- 9) Talar las encinas y chaparros en otras formas que no fuera la tradicional dejando tres ramas.

Las justicias de la villa mandan la observancia y cumplimiento de estas normas para mejorar la conservación de los montes y dehesas de acuerdo con las Leyes del Reino y la Reales Pragmáticas de su majestad y aquellos autos acordados por su Real Consejo.

#### *4.3.1 Sector agricultor y ganadero*

En este sector las prácticas no variaban mucho pues las plantaciones de cultivo obedecían a patrones ya establecidos. El problema fundamental era el control de la producción de los frutos y los contratiempos a los que se tenían que enfrentar.

En el sector agrícola predominaba el cultivo del olivo para el que se establecieron claros patrones para la producción y gestión de sus frutos. Al regular esta actividad en una serie de normas lo que se pretendía era establecer un control más estricto sobre determinadas prácticas y usos ilegales.

En el *19º Título de los molinos de aceites y sus maestros* se pone de manifiesto que eran frecuentes las sustracciones que se hacían de los frutos de los olivos, por ello que se ordenase y mandase que el maestro de los molinos de aceite no recibiese aceituna de ninguna persona que no hiciera constar la propiedad sobre sus olivos y el

arrendamiento o la administración de olivares del que hubiera podido haber obtenido esas aceitunas. A raíz de esta situación se prohíbe a los maestros del molino:

- 1) Hospedar en los molinos a persona alguna para que pernocte.
- 2) Salir del molino pasadas las tres horas de la noche. Debían cerrar el molino y dormir dentro hasta el amanecer del día siguiente.
- 3) Sacar porción alguna de aceite, que fuera en poca o mucha cantidad, aunque dijese que fuera con expresa licencia del dueño, sin que no la tuviera firmada por escrito y en la forma correspondiente.
- 4) Alegar la ignorancia de estas ordenanzas, pues existía orden a los Justicias de que se les transmitiera copia de ellas para su conocimiento y cumplimiento.

En lo referido al *25º Título de las viñas y olivares y lo que se debe observar* se recoge que como existen aquellos que osan entrar a Heredades ajenas causando graves perjuicios en el cultivo, se prohíbe que se arranque con las manos o cualquier otro instrumento rama alguna del olivo o viña salvo que fuera para la poda y limpieza de estos seres o por licencia concedida para ello. Además de pagar y resarcir el daño causado se ordena y manda:

- 1) Que la concesión de estas licencias de tala y poda se haga responsable y objetivamente en función de la cantidad y tipo de tierra de cultivo que se ostente. En la licencia deberá indicarse el periodo por el que se concede, a título de quién, y por cuantas aranzadas.
- 2) Que ninguno se atreviese a entrar a las viñas y al olivar a coger uvas o aceituna hasta tiempo de recolección.
- 3) Que en el caso de que estuvieran en venta frutos que se hubieran hurtado de los cultivos antes del tiempo de recolección, no existiera comprador que los aceptare sabiendo su mala procedencia. En caso de que los aceptara, se ordena que se devolvieren a quien por derecho le pertenecen.
- 4) Que los ganados lanares, cabríos y de cerda no andasen los unos con los otros sino fuera a una distancia pertinente de la tierra de cultivo en tiempos de espera de frutos.
- 5) Que los pastores procurasen mantener alejados de las viñas a los perros de sus manadas al tiempo de la uva.

- 6) Que no se cortase la leña de los vallados de las viñas, ni siquiera cuando la leña fuera destinada para otras viñas.
- 7) Que se mantuvieran las colmenas a medio cuarto de legua de distancia de las viñas desde abril hasta el día de todos los Santos.
- 8) Que las dehesas acotadas y destinadas para el pasto común de los ganados fueran respetadas y nadie entrase en ellas, salvo que así le correspondiera.

En este contexto ocurría constantemente que muchos labradores a petición de los ganaderos se aprovechaban, se excedían al cercar y vallar terrenos para sus ganados. Tanto es así, que por el *24º Título de sementeras y cercados* se establecían, bajo penas de sanción:

- 1) Ciertos límites en el cercamiento para los ganados en función de si estos eran de bueyes o mulos.
- 2) Prohibición de la entrada de ganado en aquellos cercados que estuvieran legítimamente señalados. Según el tipo de ganado la sanción podía variar.
- 3) Los cercados se debían guardar desde el día del Santo San Miguel hasta el día 20 del mes de mayo.
- 4) Por cada 40 fanegas de tierra se debía conceder a los forasteros, que venían a labrar a los términos de la villa, un arado acompañado de reses de vacuno, cerdo y yeguas por el término de un año.

A este título le sigue, el *26º Título de ganado* en el que se acuerda por el consejo de la villa determinadas restricciones con respecto a la entrada del ganado lanar, vacuno y cabrío ya fuera en el olivar o en los viñedos. En el caso que se hubiera permitido un acceso a estos cultivos se deberá hacer en el tiempo y modo establecidos.

El *16º Título de yeguas y caballos*, era necesario en la medida en la que los caballos no solo eran un medio de transporte en el Reino sino también uno de los principales medios de carga. Las ordenanzas mandaban que:

- 1) Anualmente se nombrase un maestro para que en el mes de febrero realizase un registro general de todos los caballos enteros de más de tres años. Se hacía una selección de esos caballos para la monta de las yeguas.

- 2) Ese mismo registro se debía de hacer para las yeguas y potros en el mes de septiembre, indicando las dehesas o tierras en que se destinasen para su pasto.
- 3) Su Majestad ponía al servicio del reino cuantas facilidades se requiriesen para garantizar estas razas que constituían tan importante negocio, poniendo a disposición de la población más tierras o concediendo lo que procediese.

En línea con la regulación sobre el ganado, el *21º Título de cabañas y matojos* aclara algunas cuestiones en torno al cuidado y pasto del ganado ovino. Así establece que bajo imposición de una sanción por incumplimiento:

- 1) Que ningún pastor o criador de ganado lanar podrá señalar un matojal donde pasten las ovejas de otra cabaña antes del mes de Enero. Si ocurriese que dos cabañas coincidiesen en un matojal este se sortearía.
- 2) Que cuando las ovejas o cualquier otro tipo de ganado contrajeran alguna enfermedad, diesen cuneta a las Justicias de la villa para que pudieran delimitar ese terreno y así impedir que el resto de los ganados se infectase.
- 3) Que aquel forastero que entrase para el pasto de su ganado en los términos de esta villa sin licencia o permiso será sancionado por cabeza y tipo de ganado que se tratase.

Mandatos similares se formulan para el ganado porcino en el *22º Título de rastrojos, cambios y fuentes* que obliga a:

- 1) Que los rastrojos, después de ser comidos por los puercos, se guardasen para los bueyes del dueño. Si este no tuviese, para los bueyes de los vecinos.
- 2) Que cualquier labrador o “penjarero” (pequeño labrador) pudiera vender la espiga por el termino acordado y de acuerdo con las costumbres.
- 3) Que ningún buey o puerco bebiese de las fuentes, pilas o pozos que eran destinados para el abastecimiento común de la villa.
- 4) Que ningún individuo se atreviera impedir o zanjar los caminos o veredas impidiendo el tránsito, o impedir el acceso a los aguaderos o bebederos de uso público.

Del contenido de todas estas normas se pueden realizar varias observaciones. En primer lugar, la constante equiparación que se realizaba entre los ganaderos y olivaderos. Se podría decir que los principales culpables de estos enfrentamientos entre ambos grupos podían ser los pastores a los que se les aplicaban las condenas que aquí se contemplan. Podemos observar también que tiene mucha influencia el crecimiento y la variación del paisaje en esta zona. Como mencionamos, el olivo empieza a tener un protagonismo muy notable en la mayoría de las zonas del campo andaluz, pues se constituía como un medio de subsistencia y fuente de rentabilidad.

En estas normas se refleja la cotidianidad del momento, cómo puede observarse con el ejemplo de los guardas, cuyo único medio de subsistencia en su oficio, eran las denuncias por incumplimiento de alguno de estos mandatos.

Y, por último, entre otras cosas, el contenido de estas ordenanzas también nos aporta una imagen muy clara de cómo era el funcionamiento de la Administración pública española en el siglo S.XVIII, necesitada de muchas reformas y un desarrollo que no llegaría hasta el siglo XIX.

### **III. CONCLUSIONES**

Tal y como se ha expuesto en el desarrollo de este trabajo los verdaderos instrumentos legales para la convivencia de los vecinos de un territorio, eran las ordenanzas municipales. Estas normas derivaban de las competencias gubernativas de los señores creadas con el fin de reglamentar la vida local.

En las ordenanzas municipales de la villa de Estepa se tratan temas relacionados con *la agricultura y ganadería: guardas de heredades, protección de arboledas y bosques, normativa sobre los ruedos...los que hacen referencia al abastecimiento de la carne, limpieza de las calles y pozos públicos, reglamentación de precios y trabajo de algunos oficios, la importación y venta de mercancías; al igual que también se especificaban las funciones concretas de algunos oficiales del concejo, así como ciertas reglamentaciones para la administración de la justicia*<sup>24</sup>.

La relevancia de los regímenes señoriales en la baja Andalucía en la Edad Moderna era notoria. En resumidas cuentas, es el Señor de la villa quien ostentaba todo

---

<sup>24</sup> Estepa Giménez, J., El Marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz, Córdoba, 1987, p. 102

el poder que se manifestaba de diversas formas, ya sea por la continuación de su linaje, su poderío, su patrimonio, sus méritos y cercanía con la realeza o por sus labores de asistencia social.

Por otra parte, este trabajo ha puesto en valor la importancia de preservar y continuar las tradiciones familiares. Siguiendo el ejemplo de la familia de Cerverales sin el que el estudio de las ordenanzas Municipales de la Villa de Estepa del S.XVIII no hubiera sido posible.

*\*Nota. Están disponibles las Ordenanzas originales a petición del evaluador de este trabajo. No han sido adjuntadas por razón de confidencialidad.*

## Bibliografía

- Actas de las VII Jornadas sobre Historia de Estepa: De la Antigüedad Tardía a la Encomienda Santiaguista. La época medieval en el centro de Andalucía. (s.f.). En *Cuadernos de Estepa-1*. Sevilla: Ayuntamiento de Estepa.
- Andalucía, J. d. (2009). Reinos de Andalucía a finales del siglo XVIII . En *Atlas de la Historia del Territorio de Andalucía* (pág. 72).
- Cano, A. A. (1886). *Memorial Ostipense*. Granada: Ediciones Anel.
- Cañas, M. L. (2012). En *Corregidores y alcaldes mayores: la administración territorial andaluza en el siglo XVIII*. Alicante: Universidad de Alicante.
- Cañas, M. L. (s.f.). *Encrucijada de mundos: Identidad, imagen y patrimonio de Andalucía en los tiempos modernos*. Obtenido de Los corregimientos andaluces en el siglo XVIII: <https://grupo.us.es/encrucijada/los-corregimientos-andaluces-en-el-siglo-xviii/>
- Casa Palacio Marqués de Cerverales*. (s.f.). Obtenido de <https://www.palaciocerverales.com/>
- Doria, F. G. (1987). Cerverales. En *Diccionario Heráldico y Nobiliario de los Reinos de España* (pág. 119). Madrid: Bitácora.
- ESPAÑOLA, R. A. (s.f.). *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]*. [Fecha de la consulta: enero – abril 2023].: <https://dpej.rae.es/>.
- Estepa Giménez, J. (1987). En *El Marquesado de Priego en la disolución del régimen señorial andaluz* (pág. 102). Córdoba.
- Flores, J. (31 de Marzo de 2023). *Alfonso x el sabio: el mayor cronista de la españa medieval*. Obtenido de Historia, National Geographic: [https://historia.nationalgeographic.com.es/a/alfonso-x-sabio-mayor-cronista-espana-medieval\\_10256](https://historia.nationalgeographic.com.es/a/alfonso-x-sabio-mayor-cronista-espana-medieval_10256)
- Fondo Arzobispal. Sección V: Archivos Incorporados-Vicaría de Estepa, n. 62. (s.f.). En *Archivo General del Arzobispado de Sevilla (Abreviado: AGAS)*.
- Fraikin, J. V. (1991). Marqués de Estepa. En *Títulos Nobiliarios Andaluces, Genealogía y Toponimia*. Granada.
- GARCÍA HERNÁN, D. (2007). Los señoríos en la Baja Andalucía de la Edad Moderna. En *Los señoríos en la Andalucía Moderna*. Almería: Instituto de Estudios Almerienses.
- González Jiménez, M. (s.f.). Fernando III El Santo, El legislador.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, Á. (2001). Clasificación Diplomática de los documentos Reales en la Edad Moderna. Cáceres: Revista de Historia.
- IV Coloquio Nacional sobre la Cultura en Andalucía. El escultor Luis Salvador Carmona (1708-1767). Conmemoración del III Centenario de su nacimiento. (s.f.). En *Cuadernos de Estepa-2*. Sevilla: Ayuntamiento de Estepa.

- Nacional, I. G. (s.f.). *Edad Moderna*. Obtenido de Atlas Nacional de España: [https://atlasnacional.ign.es/wane/Edad\\_Moderna](https://atlasnacional.ign.es/wane/Edad_Moderna)
- Páes, M. C. (2004). El olivar regulador de la vida. En *Historia del Olivar de la Comarca de Estepa* (págs. 183-199). Sevilla: Junta de Andalucía.
- PRIMERA CRÓNICA GENERAL ESTORIA DE ESPAÑA Que mandó componer Alfonso El Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289* . (1906). Edición de Ramón Menéndez Pidal.
- Riego, M. M. (1994). La situación material y económica del clero parroquial de la Vicaría de Estepa a finales del siglo XVIII e inicios del XIX. En *Actas de las I Jornadas sobre Historia de Estepa* (págs. 347-358). Estepa.
- Riego, M. M. (2002). Sevilla entre el Liberalismo y la Restauración (1800-1900). En *Historia de las diócesis españolas: 10. Iglesias de Sevilla, Huelva, Jerez, y Cádiz y Ceuta* (págs. 292-293). Madrid.
- Riego, M. M. (2008). Ordenados a título de patrimonio en la Vicaría Nullius de Estepa (1800-1874). En *Anuario de Historia de la Iglesia Andaluza, Volumen VI* (pág. 140).
- Ruiz, J. L. (Marzo de 2003). *Las clases sociales en Andalucía. Un recorrido sociohistórico*. Obtenido de Gaceta de Antropología: [https://www.ugr.es/~pwlac/G16\\_08JoseLuis\\_Solana\\_Ruiz.html](https://www.ugr.es/~pwlac/G16_08JoseLuis_Solana_Ruiz.html)
- SANTIAGO BUJALANCE, J. (2004). Capitulo I. Siglo XVIII: 1.3. La Agricultura del Siglo XVIII. En *Historia de la agricultura andaluza siglos: XVIII-XXI*. Junta de Andalucía .
- SANTIAGO MEDINA, B. (s.f.). Documentación Real Edad Moderna. En *La diplomática y sus fuentes documentales*, (págs. 467-533). 2020: Universidad Complutense de Madrid.
- Tinoco, S. V. (1998). *Andalucía en el tránsito a la Edad Contemporánea*.
- V Coloquio Nacional sobre la Cultura en Andalucía La Orden Militar de Santiago. Fortificaciones y Encomiendas. El castillo de Estepa Conmemoración del VI Centenario de la muerte del Maestre Lorenzo Suárez de Figueroa (1409-2009). (s.f.). En *Cuadernos de Estepa-3*. Sevilla: Ayuntamiento de Estepa.

**Anexo 1:**



*Palacio Marqués de Cerverales, 1756*

**Anexo 2:**



*Reinos de Andalucía a finales del Siglo XVIII*

Anexo 3:

Índice de las Ordenanzas de esta Villa

Fol. 1.º	Sobre Alcaldes mayores, y de la cárcel.	5.º b.º
Fol. 2.º	Tocante á Cavildas.	9.º b.º
Fol. 3.º	Sigue lo tocante á Cavildas.	14.º b.º
Fol. 4.º	Alcaldes, y vendedores.	15.º
Fol. 5.º	Limpias de calles, y empedradas.	17.º
Fol. 6.º	Sobre pesas, y medidas.	18.º b.º
Fol. 7.º	Nombramiento de Oficiales.	21.º
Fol. 8.º	Taxadores, puercos, y venteros.	25.º b.º
Fol. 9.º	Comercias, y Pescaderia.	28.º
Fol. 10.º	Sobre Cantidores.	30.º
Fol. 11.º	Para los Caxeros.	31.º b.º
Fol. 12.º	Sobre cuolinas de Barro.	32.º
Fol. 13.º	Sobre los Tescos.	33.º
Fol. 14.º	Taxadores de Sino, y Lino.	34.º b.º
Fol. 15.º	Sobre Zapateros.	35.º b.º
Fol. 16.º	Sobre Seguros, y Cavillos.	36.º
Fol. 17.º	Sobre Fuegos.	37.º b.º
Fol. 18.º	Comercacion de lino, y Enchinos.	39.º b.º
Fol. 19.º	de cuolinas de Aceite, y sus cruestros.	41.º b.º
Fol. 20.º	Alcaldes de Craxm. y Taxadores.	46.º b.º
Fol. 21.º	Cavillos, y ventos.	49.º b.º
Fol. 22.º	Pastos, Cambios, y Fuentes.	54.º
Fol. 23.º	Arbitrios, y otras demandas.	52.º
Fol. 24.º	Sementeras, y Cercados.	53.º
Fol. 25.º	Vinas, y Olivares.	54.º
Fol. 26.º	Sobre S. de Lino, y Camadas.	56.º b.º

Índice Ordenanzas municipales de la Villa de Estepa en el S. XVIII